



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-3**  
**11/01/2024**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor JORGE HUMBERTO GUZMÁN CAMPOS contra la Resolución No. CSJTOR23-571 del 1 de noviembre de 2023, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2023-00218 00

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR23-571 del 1 de noviembre de 2023, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2023-00218-00, y en su parte resolutive señalo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JORGE HUMBERTO GUZMÁN CAMPOS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.*

*ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.*

*ARTÍCULO 4°. – **Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”***

Que si bien es cierto el quejoso manifestó es su escrito de inconformidad la negativa de hacer uso del recurso de reposición, esta Corporación imprimió el tratamiento de un recurso de reposición conforme lo establece el artículo 74 y 76 del C.P.A.C.A, ello en consideración a la función garantista que le asiste a las autoridades judiciales y administrativas, y para determinar si en este caso el Juzgado vinculado tenía algún trámite pendiente por resolver o si se trataba de hechos nuevos.

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué - Tolima [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





Que la citada resolución fue enviada y notificada al señor JORGE HUMBERTO GUZMÁN CAMPOS, el día 21 de noviembre de 2023.

Que el día 30 de noviembre de 2023. se recibió correo electrónico del señor JORGE HUMBERTO GUZMÁN CAMPOS, como quejoso, allegó escrito donde manifiesta inconformismo frente a lo resuelto en la Resolución No. CSJTOR23-571 del 1 de noviembre de 2023, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2023-00218-00.

### ARGUMENTOS

El recurrente hace reparos respecto al acto administrativo que se ataca, dado que, según su condición de quejoso, el funcionario judicial endilgado, quiere pasar la responsabilidad de la mora mencionada en la vigilancia a este como usuario, cuando esto falta a toda realidad procesal adjuntando documentos como sustento de sus afirmaciones.

### CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Con el fin de decidir la inconformidad expuesta por el señor JORGE HUMBERTO GUZMÁN CAMPOS, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente en su escrito tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR23-571 del 1 de noviembre de 2023, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2023-00218-00, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP23-4141 del día 11 de diciembre de 2023, ordenó correr traslado del escrito de inconformidad, al Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que se pronunciara acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace el quejoso, concediéndosele para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Así las cosas, el Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, en su calidad de titular del Despacho objeto de vigilancia judicial, dentro del término concedido para que se pronunciara frente al escrito de inconformidad, manifestó lo siguiente:

Que de conformidad con el trámite dado al expediente y el tipo de proceso que ocupa, no es procedente la entrega de los títulos judiciales obrantes en el asunto tal y como ha mencionado en diferentes ocasiones ya que estos no pueden ser entregados, sin que se cumplan con lo presupuestado en el artículo 447 del Código General del Proceso, pues sin que esto signifique un capricho de este como funcionario, sino por el contrario, es una obligación estipulada en la mentada norma cuando indica que para la entrega de dinero al ejecutante «*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.*».



Por lo anterior, se tiene que para presentar la liquidación de crédito y que el Despacho realice la liquidación de costas tiene que existir auto que ordene seguir adelante con la ejecución o sentencia a favor de la parte demandante, estipulado que fue cumplido con el auto de fecha 3 de marzo de 2023, sin que posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, alguna de las partes presentara la correspondiente liquidación, actuación que no es de oficio, sino por el contrario es obligación de los interesados con el fin de que el Juez verifique y determine si es objeto de aprobación o rechazo, por lo que, hasta el momento en el que se encuentre ejecutoriado el auto aprobando la liquidación se podrá proceder a la entrega de los títulos a petición del beneficiario.

Continúa informando que en auto de fecha 30 de marzo de 2023 se aprobó la liquidación de costas elaborada por el Despacho, sin que, a la fecha de contestación del recurso, alguna de las partes solicitara la entrega de títulos o por el contrario, radicara liquidación de crédito alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta las explicaciones dadas el funcionario judicial requerido, y con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho planteados por el recurrente, se reitera, tal y como se indicó en la resolución recurrida, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial al Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las siguientes razones:

**En Primer lugar:** De acuerdo con lo mencionado por el quejoso, tal y como se mencionó en el acto administrativo atacado, es necesario radicar la solicitud de entrega de títulos o que se presente la liquidación de crédito ordenada, ya que es necesario la solicitud de la parte interesada para que el juzgado con fundamento en dicha solicitud proceda con la orden de entrega dado que no es procedente que sin que obre dicha solicitud se ordene la entrega de títulos, pues si dicha situación aconteciera, se estaría frente a una mala fe y una indebida administración de justicia por parte del operador judicial.

**En Segundo lugar:** Finalmente respecto a los documentos radicados, se le pone de presente que tal y como lo menciona el estatuto procesal vigente, y lo ha señalado el funcionario judicial requerido y reiterado por esta judicatura, para proceder con la liquidación de crédito es necesario que obre sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, providencia que fue emitida el 3 de marzo de 2023, por lo que cualquier liquidación de crédito radicada con anterioridad a la emisión del auto mencionado es improcedente, por lo tanto se le conmina al quejoso para que presente la liquidación de crédito en debida forma a la luz del Art. 446 C. G. del P. y en su defecto la solicitud de entrega de títulos, con el fin de que el Despacho requerido proceda de conformidad a resolver las reclamaciones aquí planteadas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución No. **CSJTOR23-571** del 1 de noviembre de 2023, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en cuanto y en tanto, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas líneas arriba.



Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** - **NO REPONER** la Resolución No. CSJTOR23-571 del 1 de noviembre de 2023, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió no aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

**ARTÍCULO 2°.**- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

**ARTÍCULO 3°.** - Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2023-00218-00.

**ARTÍCULO 4°.**- Comunicar esta decisión al Doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué y **ENTERAR** de la misma, al señor JORGE HUMBERTO GUZMÁN CAMPOS en calidad de recurrente.

Dada en Ibagué a los once (11) días del mes de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos

**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado